



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio No. 164

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00024-00
Acción: Tutela
Accionante: HEIDY YANETH BONFANTE ÁLVAREZ
hybonfantea@gmail.com

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Vinculados: Universidad Libre
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Aspirantes Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (No. OPEC 184438 Docente de Área de Matemáticas, código 29950245 dispuesto para el municipio de Palmira [No Rural], Valle del Cauca).

Pasa a Despacho proceso de la referencia, dentro del cual se profirió la Sentencia No. 030 del 15 de febrero de 2023¹, notificada en la misma fecha², mediante la cual se concedió el amparo del derecho de petición y se declaró la improcedencia frente a las pretensiones de amparo relacionadas con el debido proceso y acceso a cargos públicos, indicando la constancia secretarial que antecede que el término de ejecutoria corrió hasta el 22 de febrero de 2023³.

Frente a dicho fallo la parte accionante presenta escrito el 22 de febrero de 2023 (21 de febrero de 2023 a las 18:59)⁴, manifestando lo siguiente:

De: heidy bonfante <hybonfantea@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 18:59
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Corrección correo anterior enviado sin asunto a las 6pm

Hola

Muy buenas tardes, cordial saludo

Mi nombre es Heidy Yaneth Bonfante Alvarez, días atrás recibí un correo de respuesta a una tutela interpuesta por mi persona ante la comisión nacional de servicio civil. Le escribo por qué revisando mi correo , luego de ver uno a uno cada uno de los correos recibidos de la convocatoria, observé que ya dieron respuesta a la constante de proporcion de referencia de la OPEC, y según la respuesta recibida la forma de calificar los puntajes lo están realizando es a manera de grupo de personas que se presentan en la convocatoria mirando los mejores 34 resultados de los participantes, tomando en cuenta que solo aquellos que tengan un total de aciertos de 73 o mas sobre el total de 98 preguntas pueden pasar el puntaje mínimo, diciendo que solo 34 personas máximo pueden cubrir con el total de cupos que ellos necesitan para la convocatoria que es de 18. Se presentaron más de 270 personas y solo tomaron en cuenta como base para pasar, el porcentaje de aciertos de la persona que ocupó el puesto 34 y los demás que no se toma en cuenta nuestro mérito y esfuerzo. Además en ninguna parte del concurso sale que para sacar el puntaje mínimo de 60 el porcentaje de aciertos debe ser mayor a 73% solo hasta ahora dicen que el cupo máximo para cubrir esos 18 cupos es 34 y ni que para poder pasar la prueba debes sacar más 73 buenas de 98 como resultado del puesto 34. Por favor tomar en cuenta que no aparece estipulado en la convocatoria que solo los que tengan un puntaje de aciertos igual o mayor a los primeros mejores resultados pasarán la prueba. Ahora también como aspirante no tenemos la posibilidad de acceder nuevamente las pruebas, y el juez no es el encargado de revisar si las preguntas son pertinentes al cargo de docente de matemáticas, lo que yo expuse que algunas de las preguntas no eran acorde al cargo fue negado en mi tutela, sin tomar en cuenta

¹ Índice 10 en SAMAI.

² Índice 11 en SAMAI

³ Índice 14 en SAMAI.

⁴ Índice 13 en SAMAI.

que eso nos perjudica a todos los participantes debido a que varias de las preguntas iban relacionadas a las funciones de coordinador y rector de la institución. Sentí que en ese aspecto no fue tomada en cuenta mi solicitud en la tutela.

Además que el tiempo fue muy corto para poder tomar apuntes de cuáles eran las preguntas que no eran acordes al cargo de docente de matemáticas. Solo alcance a tomar apuntes de las preguntas acertadas y erradas, y logré justificar algunas de mis respuestas erradas según los resultados. Cuando lo que yo pedí en la reclamación era que al momento de tener acceso a las pruebas dieran la oportunidad de ver la justificación de cada respuesta así como en la guía del aspirante la respuesta es tal por esto y aquello y en las pruebas solo le dieron acceso a la copia de nuestros resultados, también el examen pero no la justificación a cada una de las respuestas y así saber exactamente por que nos equivocamos en aquellas preguntas.

Al ser un concurso al acceder a los resultados lo lógico es que expliquen que la respuesta es tal por esto y aquello. Así hicieron en la guía del aspirante y me pareció muy bueno que aclararan opción por opción cuales no eran la opción correcta y cuáles si y por qué.

No me parece justo que me saquen del concurso si yo supere el 64% de las respuestas buenas fueron 63 preguntas buenas de 98. Si especifican en el concurso que para sacar el puntaje mínimo deben sacar más de 73 % de preguntas buenas uno como concursante se esfuerza por sacar más del 80% de preguntas buenas. Y en realidad sólo decía en el concurso que debían superar el puntaje mínimo de 60.

Por favor tomar en cuenta lo expuesto...

Dios lo bendiga grandemente y que se haga solo la voluntad de mi padre celestial.

Heidy Yaneth Bonfante Alvarez

Concursante del cargo a docente de matemáticas en Palmira en la comisión nacional de servicio civil.

A partir de ello, se entiende que la accionante se pronuncia respecto de la respuesta que dio la Universidad Libre⁵ en cumplimiento de la sentencia de tutela reseñada, en relación al modo de obtener la proporción de referencia como variable indispensable para el cálculo de la puntuación en la prueba de conocimientos.

Así mismo, observa el Despacho que la accionante reitera su inconformidad en torno al grupo de preguntas que a su juicio deben ser eliminadas de la prueba o imputadas a su favor, aspecto que usó en el escrito de tutela para solicitar el amparo del debido proceso y acceso a cargos públicos y frente a lo cual, se declaró su improcedencia en lo fundamental por existir otro mecanismo judicial para cuestionar la materia.

Aunado a ello, la accionante indica de manera expresa en ese escrito, luego de aludir a la pertinencia de las preguntas del examen, que ello fue negado en la tutela, agregando *“Sentí que en ese aspecto no fue tomada en cuenta mi solicitud en la tutela”*.

En este orden de ideas, bajo los postulados del principio de caridad⁶, interpreta el Despacho que dicha señal de inconformidad en sentido material entraña un verdadero motivo de impugnación de la sentencia de tutela, más aún al tratarse de una acción constitucional.

⁵ Índice 12 en SAMAI.

⁶ En la sentencia C-688 del 22 de noviembre de 2017, nota al pie No. 41, la Corte Constitucional sostuvo sobre este principio: *“el principio de caridad el principio de caridad, mutatis mutandis, apunta a que los jueces tienen, no la potestad sino el deber de interpretar las manifestaciones formales y espontáneas de los demandantes de manera que al hacerlo procuren la mejor interpretación a su favor. Este principio exige que los argumentos de los accionantes sean interpretados como racionales y, en caso de controversia, que se considere su interpretación más sólida”*.

De este modo, se tiene que la accionante fue notificada de la sentencia el 15 de febrero de 2023 a la cuenta de correo electrónico hybonfantea@gmail.com y que la impugnación la presenta al quinto (5°) día hábil siguiente, esto es, dentro de la oportunidad que contempla el artículo 31 del Decreto ley 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 1 y 8° de la Ley 2213 de 2023, así respectivamente:

«ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.»

(...)

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.*

(...)

«ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (...) (Se resalta).

Para el caso, valga traer a colación la sentencia de tutela de segunda instancia dictada el 25 de noviembre de 2021 por el Consejo de Estado⁷, en la que revocó la de primera instancia y, en su lugar, concedió el amparo, en el sentido de que el juzgado accionado al momento de proveer sobre la concesión de impugnación de tutela, debía tener en cuenta que el término para impugnar (3 días) corre a partir del vencimiento de los (2) días hábiles siguientes a la remisión de la sentencia y el mensaje por medios electrónicos, tal y como lo disponía el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en los eventos en que la notificación se hubiese dado de forma electrónica, así:

«Lo transcrito quiere decir que al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.»

(...)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el sub examine el despacho judicial accionado notificó la sentencia de tutela a la señora María Teresa Zuluaga de Rincón a través de correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2021, como se observa en el expediente digital, la interesada contaba hasta el 15 de septiembre de 2021 para presentar la impugnación, conforme el diagrama explicativo a continuación:



De acuerdo con las razones precedentes la Sala de Decisión considera que se configuró el **defecto sustantivo** alegado, porque el despacho judicial accionado no tuvo en cuenta la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, esto es, el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 24 de septiembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta rechazó por extemporánea la impugnación interpuesta por la señora María Teresa Zuluaga de Rincón contra el fallo de tutela del 8 de septiembre de 2021 y en su lugar se ordenará que profiera una nueva decisión conforme los argumentos señalados en esta providencia.» (Se resalta).

Así las cosas, verificando que las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 fueron adoptadas como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, se entiende que el criterio continúa vigente y ello ratifica la decisión de conceder la impugnación.

Por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de tutela de segunda instancia dictada dentro de la radicación No. 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Por último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC efectúe, vía electrónica, la notificación de esta providencia a todos y cada uno de los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (No. OPEC 184438 Docente de Área de Matemáticas, código 29950245 dispuesto para el municipio de Palmira [No Rural], Valle del Cauca), así como la publicación de la misma en la correspondiente página web.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de tutela No. 030 del 15 de febrero de 2023, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC efectúe, vía electrónica, la notificación de esta providencia a todos y cada uno de los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (No. OPEC 184438 Docente de Área de Matemáticas, código 29950245 dispuesto para el municipio de Palmira [No Rural], Valle del Cauca), así como la publicación de la misma en la correspondiente página web.

TERCERO: REMITIR el expediente de tutela al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>